

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL – REIVINDICATORIO
DTE. MARIA DE LOS ANGELES VELASQUEZ DE BLANCO
DDO. MALIDA BAYONA y SARAI VELASQUEZ BAYONA
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00116 00.

Se dispone el Juzgado a hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda observando que esta carece de:

1. Certificado catastral del bien que se pretende reivindicar, como documento idóneo para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 26 Núm. 3 del C.G.P.
2. Juramento estimatorio con a los frutos naturales o civiles pretendido en libelo introductor, el cual debe ser razonado¹.

No cumpliendo con las exigencias del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone como anexo de la demanda: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., debiendo aportarse los mencionados documentos para definir la procedencia de la acción escogida por el demandante.

Por consiguiente, conforme a los numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, se **inadmite la presente demanda**, y en su lugar se concede el término de cinco (05) días al demandante, a fin de que subsane so pena de rechazo.

Absteniéndose el despacho de reconocerle personería jurídica hasta tanto no sea subsanado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DITO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

E.C.C.C



¹ Art. 90 CGP. Núm. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.